

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES XII

Caracas, martes 2 de octubre de 2018

Número 41.494

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.627, mediante el cual se nombra al ciudadano Edylberto José Molina Molina, como Viceministro del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 3.628, mediante el cual se nombra al ciudadano José Humberto Ramírez Márquez, como Viceministro del Sistema Integrado de Investigación Penal, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 3.629, mediante el cual se nombra al ciudadano Giuseppe Cacioppo Oliveri, como Rector de la Universidad Experimental de la Seguridad (UNES).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros del Consejo Directivo de la Fundación "Radio Miraflores", en calidad de Encargados.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Autos Decisorios mediante los cuales se declara la Responsabilidad Civil y Administrativa de los ciudadanos que en ellos se señalan; se les impone multa y reparo por las cantidades que en ellos se indican; y se declara la firmeza del Acto Administrativo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ella se indican, en calidad de Encargados, de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

Resolución mediante la cual se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como integrantes de la Junta Interventora de la empresa Sistema Ambiental Neoespartano de Aseo y Residuos, S.A., (SANEAR).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se ajusta el beneficio de Jubilación, a la ciudadana Marlize Soledad Guerrero Camacho, por la cantidad que en ella se especifica.

Resolución mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Reglamentaria, a la ciudadana María Carolina Blanco de Pierantoni.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Órgano Contralor.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.627

02 de octubre de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **EDYLBERTO JOSÉ MOLINA MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° V-8.082.459, como **VICEMINISTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA**, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de octubre de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto N° 3.628

02 de octubre de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.088.635, como **VICEMINISTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INVESTIGACIÓN PENAL**, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de octubre de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto N° 3.629

02 de octubre de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto N°1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **GIUSEPPE CACIOPPO OLIVERI**, titular de la cédula de identidad N° V-6.429.186, como **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD (UNES)**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de octubre de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 de septiembre de 2018

208°, 159° y 19°
RESOLUCIÓN N° 022-18

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad N° V-8.714.253, designado mediante el Decreto N° 3.146 del 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y de conformidad con las Clausulas Decima Segunda 12, 14 y 15 del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación "Radio Miraflores".

RESUELVE

PRIMERO: Designar a los Miembros del Consejo Directivo de la Fundación "RADIO MIRAFLORES", en condición de encargados(as), el cual quedará conformado de la manera siguiente:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO
JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE	V-8.714.253	Presidente
CAROLINA DEL VALLE CESTARI VÁSQUEZ	V-6.235.930	Miembro Principal
SORAIDA RAMÍREZ OSORIO	V-10.074.531	Miembro Suplente
JOSÉ HOLBERG ZAMBRANO GONZÁLEZ	V-13.468.262	Miembro Principal
MAGALLY VIÑA CASTRO	V-4.290.770	Miembro Suplente
BENCIR ELOY GUERRERO OCHEA	V-10.102.126	Miembro Principal
MIGUEL ÁNGEL RAMONES GALVIZ	V-11.496.429	Miembro Suplente
JAVIER JOSÉ GREGORIO KEY	V-9.099.735	Miembro Principal
GLADYS DEL VALLE REQUENA	V-4.114.842	Miembro Suplente

SEGUNDO: Los ciudadanos y ciudadanas designados mediante la presente Resolución como Miembros del Consejo Directivo de la Fundación "RADIO MIRAFLORES", deberán cumplir con las atribuciones conferidas en la Ley y en Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación.

TERCERO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Según Decreto N° 3.146 del 03 de noviembre de 2017,
Gaceta Oficial N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 28 de agosto de 2018

AUTO DECISORIO

208°, 159° y 19°

I

NARRATIVA

Quien suscribe, **Carmen Alejandria Ochoa García**, titular de la cédula de identidad N° V-7.958.159, Directora Encargada de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en ejercicio de la competencia delegada prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo sucesivo LOCGRYSNCF, cuya modificación fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010; según consta en providencia administrativa N° 001-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.460 de fecha 14 del mismo mes y año, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 eiusdem, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 21 numeral 23 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, tramitado ante éste Órgano de Control Fiscal Interno, en atención al hecho descrito más adelante y que guarda relación con el Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° V-17.703.400, con fundamento en los recaudos insertos en el expediente administrativo identificado con las siglas y números **MPPRIJP-AI-PADR-004-2018**.

Sobre este particular, conviene acotar que esta Oficina de Auditoría Interna, recibió en fecha 09 de agosto de 2017, Oficio CPNB-DN-N° 2989-17 de fecha 15 de mayo de 2017, suscrito por el G/B (GNB) **Carlos Alfredo Pérez Ampueda**, Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folio 46 de la pieza 1 del expediente administrativo), en el que solicitó el inicio, de haber méritos para ello, del procedimiento tendiente a la determinación de responsabilidades y a tal efecto consignó copia certificada de los soportes documentales correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por esa dependencia, conformadas por treinta y tres (33) folios, según auto de remisión de fecha 08 de mayo de 2018 (folio 45, de la pieza 1 del expediente administrativo).

En este contexto, con fundamento en el análisis de los soportes documentales aludidos previamente, a los fines de evidenciar el resguardo de las garantías previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se formalizó la correspondiente Potestad de Investigación mediante Auto de Proceder N° **MPPRIJP-2018-POT-01**, de fecha 27 de febrero de

2018 (folios 1 al 4 y sus respectivos vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo), siendo el precitado ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, notificado el día 05 de marzo de 2018, según Oficio N° DCP- POT-OAI-001-2018, (folios 65 al 68, de la pieza 1 de expediente administrativo).

Cabe destacar que, en el marco del procedimiento administrativo de Potestad Investigativa que nos ocupa, el referido ciudadano, no consignó escrito de defensa según consta en Auto de fecha 04 de abril de 2018, (folio 72, de la pieza 1 del expediente administrativo). Posteriormente, una vez cumplidos las fases y lapsos reglamentarios se produjo el correspondiente Informe de Resultados en fecha 11 de mayo de 2018 (folios 75 al 80 y sus respectivos vueltos de la pieza 1 del expediente administrativo).

Sobre la base de las anteriores actuaciones, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de ésta Oficina de Auditoría Interna, inició el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de Inicio de fecha 21 de junio 2018 (folios 83 al 87, y sus respectivos vueltos de la pieza 1 del expediente administrativo), por cuanto surgieron elementos de convicción o prueba que pudieran dar a lugar a la declaración de responsabilidad administrativa y/o formulación de reparo, ya que del análisis y estudio del caso *in comento*, se determinó que el día 27 de abril de 2012, el Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, ya identificado, adscrito al Servicio de Patrullaje Motorizado del Servicio Casco Central, Grupo "D", Puente Hierro, Parroquia Santa Rosalía, Distrito Capital, Caracas, Municipio Libertador, siendo aproximadamente las 5:00 horas de la tarde, estando franco de servicio, llegó a su vivienda ubicada en el Barrio San Vicente, Sector La Lechera, Vereda N° 3, Casa N° 98, en la ciudad de Maracay, Estado Aragua; acudió a su dormitorio con la finalidad de cambiarse de ropa, ya que se encontraba uniformado y con el arma de reglamento identificada con las siguientes características: Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX5475E**, guardando dicho bien público en un gavetero de su habitación, retirándose de su vivienda, a los fines de realizar una diligencia de índole personal, al regresar nuevamente a su domicilio se percató que el arma de reglamento anteriormente descrita no se encontraba en el lugar donde la había dejado.

Los hechos descritos, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y/o civil del ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, fueron subsumidos en el Auto de Apertura del procedimiento que nos ocupa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en atención al presunto daño causado al patrimonio público, el cual ha sido cuantificado en la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, equivalente al valor del bien, según factura **CXC/40003435**, de fecha 20 de julio de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 42, de la pieza 1 del expediente administrativo), pudiera ser susceptible de comprometer su responsabilidad civil mediante la formulación de un reparo, a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, norma que debe ser concordada con el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano.

Tales circunstancias, se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 28 de abril de 2012, emanado de la Oficina de Control de Actuación Policial (folios 5 y 6, de la pieza 1 del expediente administrativo), Acta Disciplinaria de fecha 28 de abril de 2012 (folios 8 y 9, de la pieza 1 del expediente administrativo), así como en el Informe suscrito por el funcionario antes identificado de fecha 28 de abril de 2012, dirigido al Director de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folios 11 al 13 de la pieza 1 del expediente administrativo), ratificando lo sucedido según se evidencia en la narrativa y en las preguntas formuladas e identificadas como (1ª), segunda (2ª) y tercera (3ª) del Acta de Entrevista realizada por la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) de fecha 21 de junio de 2012 (folios 16 al 18, de la pieza 1 del expediente administrativo); de mayor abundamiento es menester hacer referencia a los elementos probatorios que se describen a continuación:

1. Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 28 de abril de 2012, emanada de la otrora Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante el cual recibió llamada telefónica el Oficial Agregado (CPNB) Julio Tapia. Credencial 0305, Jefe del grupo "F", suscrito por el Oficial (CPNB) Roalmi Cabeza credencial 4604, en el cual expuso lo siguiente: (folios 5 y 6, de la pieza 1 del expediente administrativo):

"(...) Encontrándome en la sede de este Despacho, siendo las 12:50 horas de la tarde, de este mismo día, el OFICIAL AGREGADO (CPNB) JULIO TAPIA, credencial: 0305, recibió llamada telefónica, por parte del Oficial Agregado (CPNB) SANTOYO FELIPE, titular de la Cédula de Identidad V-17.960.344, adscrito al Servicio de Puesto de Mando de este Cuerpo Policial, quien manifiesta haber recibido una llamada telefónica de parte del Oficial (CPNB) MONTENEGRO JORGE, titular de la Cédula de Identidad V-17.703.400, número telefónico: 0412.149.35.13, adscrito al Servicio de Patrullaje Motorizado del servicio de Casco Central, grupo "D", quien alegó estar residenciado en el Barrio San Vicente, Sector la Lechera, Vereda 3, Casa: 98, Maracay Estado Aragua; de igual forma que el día de ayer (27/04/2012) en horas tempranas, presuntamente había resguardado su arma de reglamento marca Beretta, modelo PX4 Storm, Serial número: 5475E, con su respectivo cargador contenido de 17 cartuchos sin percudir, en su vivienda, salió a visitar a su novia y cuando regreso aproximadamente a las 07:00 de la noche, el armamento no estaba donde el mismo había guardado (...)" (sic)

2. Transcripción de Novedad de fecha 28 de abril de 2012, emanada de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), correspondiente a las novedades diarias llevadas por esa Oficina en el lapso comprendido desde las 08:00 horas del día sábado 28 de abril de 2012 hasta las 08:00 horas del día 29 de abril de 2012 suscrita

por el Oficial Agregado (CPNB) Jefe del Grupo de Guardia Julio Tapia (folio 7, de la pieza 1 del expediente administrativo), del cual se extrae y cito:

-13-

12:50 hrs.

LLAMADA TELEFÓNICA RECIBIDA: La recibe el Oficial Agregado (CPNB) JULIO TAPIA, credencial: 0305, por parte del Oficial Agregado (CPNB) Santoyo Felipe, titular de la Cédula de Identidad V-17.960.344, adscrito al Servicio de Puesto de Mando de este Cuerpo Policial, quien manifiesta haber recibido una llamada telefónica de parte del Oficial (CPNB) MONTENEGRO JORGE, titular de la Cédula de Identidad V-17.703.400, número telefónico 0412.149.35.13, adscrito al Servicio de Patrullaje Motorizado del servicio de Casco Central, Grupo "D", quien alegó estar residenciado en el Barrio San Vicente, Sector la Lechera, Vereda 3, Casa: 98, Maracay Estado Aragua; de igual forma que el día de ayer (27/04/2012) en horas tempranas, presuntamente había resguardado su arma de reglamento marca Beretta, modelo PX4 Storm, Serial número: 5475E, con su respectivo cargador contenido de 17 cartuchos sin percudir, en su vivienda, salió a visitar a su novia y cuando regreso aproximadamente a las 7:00 de la noche, el armamento no estaba donde el mismo había guardado.

3. Acta Disciplinaria de fecha 28 de abril de 2012, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), donde el Oficial (CPNB) Roalmi Cabeza credencial: 4604, deja constancia de la siguiente diligencia practicada: (folios 8 y 9, de la pieza 1 del expediente administrativo).

"(...) Encontrándome en la sede de este Despacho, siendo las 12:50 horas de la tarde, de este mismo día, el OFICIAL AGREGADO (CPNB) JULIO TAPIA, credencial: 0305, recibió llamada telefónica, por parte del Oficial Agregado (CPNB) SANTOYO FELIPE, titular de la Cédula de Identidad V-17.960.344, adscrito al Servicio de Puesto de Mando de este Cuerpo Policial, quien manifiesta haber recibido una llamada telefónica de parte del Oficial (CPNB) MONTENEGRO JORGE, titular de la Cédula de Identidad V-17.703.400, número telefónico: 0412.149.35.13, adscrito al Servicio de Patrullaje Motorizado del servicio de Casco Central, grupo "D", quien alegó estar residenciado en el Barrio San Vicente, Sector la Lechera, Vereda 3, Casa: 98, Maracay Estado Aragua; de igual forma que el día de ayer (27/04/2012) en horas tempranas, presuntamente había resguardado su arma de reglamento marca Beretta, modelo PX4 Storm, Serial número: 5475E, con su respectivo cargador contenido de 17 cartuchos sin percudir, en su vivienda, salió a visitar a su novia y cuando regreso aproximadamente a las 7:00 de la noche, el armamento no estaba donde el mismo había guardado..." (sic)

4. Acta Disciplinaria de fecha 28 de abril de 2012, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), en el cual se pone de manifiesto los datos del Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, e indica que se encuentra adscrito al Servicio de Casco Central, egresado de la cuarta cohorte, que se impartió en la Universidad Experimental de la Seguridad (UNES) (folio 10, de la pieza 1 del expediente administrativo).

5. Informe de fecha 28 de abril de 2012, suscrito por el Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, dirigido al Director de la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), en el cual expuso lo siguiente: (folios 11 al 13, de la pieza 1 del expediente administrativo).

"(...) El día viernes 27 de abril del presente año, habiendo cumplido con la asistencia al curso de Acta policial dado en el Ministerio Público, procedí a irme a Maracay ya que me encontraba franco de servicio. Me trasladaba en la camioneta de mi novia, hacia mi hogar el cual se encuentra en Maracay Estado Aragua en el barrio San Vicente sector la Lechera vereda #01 casa #98. A la cual llegue como a las 05:00 pm horas de la tarde, es de resaltar que me encontraba uniformado y con mi arma de reglamento, al llegar a mi hogar me encontré con mi madre María Lourde de Montenegro y con mis 3 hermanos: Anny, Zuleika y Elizaul y con mi abuelo Bartolo Ortega. Al momento de mi llegada mi abuelo se encontraba mal de salud ya que sufre de una cardiopatía grado 3, de una forma rápida me metí a mi cuarto y me quite el uniforme colocándome un short y franjilla, luego procedí a dejar mi arma de reglamento en mi gavetero junto con la credencial de la Policía Nacional Bolivariana, para salir a sacar plata de un cajero para darle a mi abuelo para sus exámenes y algunos medicamentos. Para realizar esas diligencias pedí una motocicleta prestada. Al llegar de nuevo a mi hogar le di a mi abuelo una cantidad de dinero y procedí a ir a mi cuarto donde se encontraba el arma y es allí cuando la voy a buscar y no la encuentro en el lugar donde la dejé..." (sic)

6. Denuncia N° **I-951.307** de fecha 28 de abril de 2012, realizada ante la Sub-Delegación de Caña de Azúcar Control de Investigaciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), del Estado Aragua, interpuesta por el Oficial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400** (folio 14, de la pieza 1 del expediente administrativo).

7. Acta de Entrevista de fecha 21 de junio de 2012, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), realizada a **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400**, en la cual expuso lo siguiente: (folios 16 al 18, de la pieza 1 del expediente administrativo).

"(...) Encontrándome franco de servicio después de salir del curso de actas policiales procedí a dirigirme a Maracay Estado Aragua, al llegar a mi casa ingresé a mi cuarto y guardé mi arma de reglamento en el gavetero de mi cuarto, procedí a cambiarme quedándome en short, franjillas y chancletas, encontrándome en mi hogar con mi familia los cuales son mi hermana Anny Montenegro, Zuleika Montenegro (ambas mayores de edad) y Elizaul Montenegro (menor de edad), mi mamá María Lourde Alvarado y mi abuelo Bartolo Ortega, mi abuelo se puso mal de salud ya que sufre del corazón y le dan problemas respiratorios, aproximadamente una hora de haber llegado el mismo le dio taquicardia y comenzó a trancarse la respiración llame a mi primo Daniel Ortega para que me prestara su motocicleta para ir al cajero a sacar dinero para darle a mi abuelo para la consulta y medicamentos dure como hora y media en la calle cuando regreso le entregué el dinero y los medicamentos a mi abuelo a las 7:00 horas de la tarde aproximadamente, me

quede en mi casa y al transcurrir un rato voy al cuarto a buscar el armamento para sacarle el cargador y limpiarla cuando me doy cuenta que no está..." (sic)

8. Constancia **CPNB-DN-2629**, emanada de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), en el cual se evidencia la asignación del bien público que corresponde con las siguientes características: Arma de Reglamento, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX5475E** al Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400** (folio 21, de la pieza 1 del expediente administrativo).

9. Parte Diario N° 119 de fecha 28 de abril de 2012, emanado del Servicio Casco Central del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), que contiene la novedad vinculada con el arma de reglamento (folios 33 al 39, de la pieza 1 del expediente administrativo).

10. Acta de Entrega Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, de fecha 04/11/2010, emanada de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, donde se le es asignado al Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, ya identificado, entre otros bienes el Arma de Reglamento, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX5475E** (folio 41 y 59 de la pieza 1 del expediente administrativo).

11. Factura N° **CXC/40003435**, de fecha 12 de julio de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), donde se evidencia la compra del arma de reglamento, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4 Storm**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX5475E**, cuyo valor incluyendo el 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es de **Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis Bolívars con Treinta y Siete Céntimos (Bs. 4.876, 37)** (folio 42, de la pieza 1 del expediente administrativo).

12. Certificación de Cargo del ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400**, emanada por la Oficina de Recursos Humanos del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), y suscrito por el Capitán **Dennis José Plaza Abreu**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400**, para el entonces Director (E) de la Oficina de Recursos Humanos del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folio 44, de la pieza 1 del expediente administrativo).

13. Relación de Parques de Armas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) de fecha 29 de octubre de 2013, emanado de la Secretaría General de Parque de Armas Helicoide, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), suscrita por el Supervisor Agregado (CPNB) **José A. Contreras Z.**, Jefe del Parque General de Armas (folio 50 de la pieza 1 del expediente administrativo).

14. Acta de Apertura de Libro de Control de Ingreso y Egreso de Armas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) de fecha 20 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Transporte Terrestre del Centro de Coordinación Policial Casco Central del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folio 51, de la pieza 1 del expediente administrativo).

15. Copia Certificada del Oficio **CPNB-DN-N°001651** de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por el ciudadano **Luis R. Fernández D.**, quien para la fecha se desempeñaba como Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante el cual se informa los lineamientos implementados por ese cuerpo policial en cuanto al uso y custodia que deben otorgarle los funcionarios policiales a los bienes nacionales que le son asignados (folio 53 de la pieza 1 del expediente administrativo).

16. Copia Certificada del Oficio N°CPNB-OCAP-9556-12, de fecha 20 de abril de 2012, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), donde anexa copia de las circulares emitidas por esa oficina a todos los Servicios de ese Cuerpo Policial con recomendaciones para ser cumplidas, con la finalidad de mejorar los procesos de Supervisión y el desempeño de los funcionarios Policiales entre ella se destaca la N° **CPNB-OCAP-9081-12** de fecha 05 de abril de 2012, en la cual se destaca las Reglas Básicas de Seguridad con armas de Fuego, (folios 54 al 62, de la pieza 1 del expediente administrativo).

Expuestas las circunstancias fácticas que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa y los soportes documentales que los sustentan, es menester señalar que mediante Oficio N° MPPRIJP-AI-DDR-041, de fecha 21 de junio de 2018, (folios 88 y 89, de la pieza 1 del expediente administrativo), la Dirección de Determinación de Responsabilidades de ésta Oficina de auditoría Interna, notificó personalmente al Ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V- 17.703.400**, siendo recibida en fecha 06 de julio de 2018; en dicha notificación se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para Determinación de Responsabilidades, previstas en la LOCGRYSNCF y su Reglamento; asimismo, se hizo mención que conforme al artículo 98 *eiusdem*, quedaba a derecho para todos los efectos del presente procedimiento.

En virtud de la notificación aludida, vencido el plazo de los quince (15) días hábiles, de que disponía el Ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V- 17.703.400**, en el marco del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, para indicar las pruebas que produciría en el Acto Oral y Público, se constató que el referido ciudadano no indicó pruebas ni consignó escrito alguno en relación con los hechos imputados ni por sí ni mediante abogado, según se evidencia del auto de fecha 30 de julio de 2018, (folio 92, de la pieza 1 del expediente administrativo).

II

MOTIVA

A los fines de la mejor comprensión de las circunstancias que motivan este procedimiento, quien suscribe estima pertinente referir nuevamente que el día 27 de abril de 2012, el para entonces Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, ya identificado, adscrito al Servicio de Patrullaje Motorizado del Servicio Casco Central, Grupo "D", Puente Hierro, Parroquia Santa Rosalía, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital, estando franco de servicio, después de salir de un curso de actas policiales, procedió a retirarse hacia a su residencia ubicada en el Barrio San Vicente, Sector La Lechera, Vereda N° 3, Casa N° 98, en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, seguidamente se dirigió a su dormitorio con la finalidad de cambiarse de ropa, ya que se encontraba uniformado y con el arma de reglamento identificadas con las siguientes características: tipo **Pistola**, marca **Beretta**, modelo **PX4**, calibre **9mm**, serial **PX5475E**, guardando el bien público en un gavetero de su habitación, retirándose de su vivienda, a los fines de realizar una diligencia de índole personal, al regresar nuevamente a su domicilio se percató que el arma de reglamento anteriormente descrita no se encontraba en el lugar donde la había dejado, se debe acotar que dicho bien público le fue asignado para ejercer la función policial.

Ahora bien, este tipo de conducta pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 7 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF y, en atención al presunto daño causado al patrimonio público, susceptible de comprometer su responsabilidad civil, por el monto indicado al inicio del presente auto decisorio, mediante la formulación de un reparo a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil.

En el marco del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el precitado ciudadano no presentó escrito con indicación de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento.

Llegada la oportunidad procedimental a que alude el artículo 101 de la LOCGRYSNCF y 92 al 97, ambos inclusive, de su Reglamento para que el presunto responsable o su representante legal expresaran en forma oral y pública los argumentos que consideran les asistan para la mejor defensa de sus derechos e intereses; a saber el 22 de agosto de 2018, a las 9:00 a.m., se dio formal inicio a dicho acto y constatada la ausencia del ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, suficientemente identificado en autos, o de su representante legal ante este Órgano de Control Fiscal Interno, quien suscribe acordó en beneficio a su derecho a la defensa, conceder un plazo de espera de diez (10) minutos, el cual una vez agotado sin haberse verificado asistencia alguna, quien suscribe procedió a dictar la decisión con fundamento en los elementos probatorios cursantes en autos.

De todo lo actuado se dejó constancia en Acta levantada al efecto y que cursa a los folios 96 y 97 y sus vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo, identificado con las siglas y número MPPRIJP-AI-PADR-004-2018.

Efectuadas las anteriores consideraciones y sobre la base del acervo probatorio cursante en autos, se advierte que el precitado ciudadano manifestó ante la otrora Oficina de Control de Actuación Policial, que el día 27 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 5:00 horas de la tarde estando franco de servicio, llegó a su vivienda ubicada en el Barrio San Vicente, Sector La Lechera, Vereda N° 3, Casa N° 98, en la ciudad de Maracay, Estado Aragua; acudió a su dormitorio con la finalidad de cambiarse de ropa, ya que se encontraba uniformado y con el arma de reglamento identificada con las siguientes características: Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX5475E**, guardando el bien público en un gavetero de su habitación, posterior a esto, decidió a retirarse de su vivienda a realizar una diligencia de índole personal, al regresar a su dormitorio se percató que el arma de reglamento anteriormente descrita no se encontraba en el lugar donde la había dejado.

Tales circunstancias se desprenden en el contenido del Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 28 de abril de 2012, (folios 5 y 6, de la pieza 1 del expediente administrativo), Acta Disciplinaria de fecha 28 de abril de 2012 (folios 8 y 9 de la pieza 1 del expediente administrativo), así como en el Informe suscrito por el funcionario **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, suficientemente identificado en autos, de fecha 28 de abril de 2012, dirigido al Director de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folios 11 al 13, de la pieza 1 del expediente administrativo).

Situación que a todas luces pone de manifiesto que el ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, portaba el arma de reglamento en el horario y ubicación geográfica antes señalados, contribuyendo con su conducta a la pérdida del citado bien público, asignado para cumplir la función policial, en las circunstancias descritas, también mencionadas por el presunto responsable al momento de formular la respectiva denuncia por ante la Sede la Sub Delegación de Caña de Azúcar del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.), según se evidencia de la denuncia signada con el N° 1-951.307, de fecha 28 de abril de 2012, (folio 14, de la pieza 1 del expediente administrativo).

Este reconocimiento expreso realizado por el presunto responsable, confirma la comisión del hecho imputado, toda vez que convalida su conducta descuidada en la custodia, preservación y salvaguarda del arma de reglamento que le había sido debidamente asignada por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) para el cumplimiento de la función policial.

Adicionalmente, conviene considerar que el Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, asumió expresamente la obligación de guardar, custodiar y preservar el arma de reglamento, asignada por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), para cumplir la función policial, según se pone de manifiesto en el Acta de Entrega de Bienes Nacionales - Dotación de Equipos para la Actuación Policial N° 26-29, de fecha 04 de noviembre de 2010, (folio 41 de la pieza 1 del expediente administrativo), estando en pleno conocimiento de las reglas fundamentales de seguridad con arma de fuego asignada, donde se destaca el compromiso de guardarla y preservarla en un lugar seguro, a tal efecto dicho lineamiento expresa lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien..."

(Omissis)

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodio del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "... 4) **Guarde sus armas en lugar seguro...**" (Negrillas nuestras)

De tal forma, que la conducta asumida por el Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, *supra* identificado, se corresponde con una actuación negligente, al mostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia, en lo referente al resguardo, preservación, cuidado, y/o diligencia, en la salvaguarda del arma de reglamento tipo: Pistola, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **5475E**, y que estaba expresamente bajo su custodia; conducta que trajo como consecuencia la pérdida del bien público antes mencionado, ocasionando un daño cierto al patrimonio de la República, al llevarse su arma de reglamento, estando franco de servicio, toda vez que éste procedió a realizar una diligencia de índole personal trasladándose inicialmente a su domicilio, sin antes hacer entrega del arma de reglamento al Parque de Arma ubicado en el Servicio Policial Casco Central de Puente Hierro, tal como se desprende en el (folio 50 de la pieza 1 del expediente administrativo), ocasionando con su conducta una omisión de su obligación de guardar el bien público, en un lugar seguro, todo ello en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, ya conocidas por éste como funcionario policial.

Es por ello que, expuestas las circunstancias fácticas que rodean la pérdida del arma orgánica y la base normativa que regula el uso y custodia de la misma, quien suscribe considera que el interesado legítimo desempeñó una conducta negligente, no consona con la que debería desplegar el buen padre de familia, al no cumplir aquello que estaba obligado hacer; actuación que contraviene lo establecido en la *supra* referida Acta de Entrega y se subsume en el supuesto generador de responsabilidad señalado en el auto de apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades (Artículo 91 numeral 2 de la LOCGRYSNCF), situación que, además, causó un daño patrimonial en los términos expuestos, toda vez que tal actuación se aparta del deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público llamado a preservar, custodiar y salvaguardar los bienes del patrimonio del ente u organismo al cual presta servicios, constituyéndose una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general.

El hecho descrito, como ya ha sido indicado anteriormente, configura en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

"**Artículo 91.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...) 2.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley." (negrillas nuestras).

En este orden de ideas, el legislador en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que sea requerido que se materialice o concrete el daño.

Los supuestos relativos a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien bienes o recursos afectados al

cumplimiento de finalidades públicas, provenientes de los entes y organismos, sujetos a las disposiciones de la citada Ley al control, vigilancia y fiscalización del órgano de control fiscal externo o interno, según corresponda.

El comportamiento negligente aludido, se materializa cuando el funcionario actúa con desidia, dejadez, o falta de cuidado por no adoptar una conducta que permita tomar las precauciones o prever posibles consecuencias perjudiciales a la Administración Pública; es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica, lo cual es diametralmente opuesto a la conducta que se exige a la de un buen padre de familia, que se caracteriza por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada.

De tal manera, que el funcionario público que se presenta bajo el aspecto de la norma *in comento*, puede ser susceptible de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones y conductas contrarias a la de preservación y salvaguarda de los bienes que le son confiados, es decir que, el funcionario de la administración pública debe ser previsor, precavido y diligente, circunstancias asimilables a la conducta de un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no lo contrario cuando despliega una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que como consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, puede causar un perjuicio o detrimento económico, deterioro o pérdida de bienes patrimoniales pertenecientes al ente u organismo que se los asignó.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de un acto, es decir, en no cumplir aquello a lo que se está obligado hacer, o hacerlo con retardo. De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia, ocurre en perjuicio de los intereses que corresponde tutelar, ello constituye la negligencia.

En relación a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido o falta de cuidado, que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

Al respecto, la doctrina patria ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, y en lo atinente a una conducta negligente, ha sido conteste con el desarrollo que antecede al señalar de manera coincidente que ésta implica una falta, un dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la custodia de bienes o fondos públicos.

En ese sentido, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en sentencia de fecha 23 de enero de 2007, refiere a la negligencia como la falta de cuidado que origina la presunción de indiferencia consciente hacia las consecuencias. Implica una total despreocupación de las consecuencias, sin hacer ningún esfuerzo para evitarlas. La negligencia no se caracteriza por la inadvertencia, sino por la ausencia de cualquier cuidado de parte de la persona con el deber de ejecutar para evitar ocasionar daño, actuando descuidada o maliciosamente, o dejando de evitar, por omisión, la realización de un daño.

Por tanto, para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión del funcionario o particular, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que esta sea en el manejo de los intereses de un ente u organismo, se debe ser previsor y cuidadoso, al punto que previendo el resultado dañino o perjudicial al dejar de adoptar las medidas oportunas para evitarlo, se actúa con negligencia.

Definidos como han sido los aspectos básicos que rodean la negligencia, es preciso hacer referencia a la responsabilidad que es inherente a la actuación de los agentes al servicio policial, quienes con base, en dicho principio y las consecuencias que su desatención ocasionan, deben extremar las previsiones, precauciones o medidas que garanticen la adecuada custodia de los bienes que le han sido formalmente asignados.

En este contexto, se estima pertinente precisar que la dotación de bienes para el cumplimiento de la labor policial, debe estar en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual dispone que tales bienes serán asignados, registrados y controlados de manera personalizada para cada funcionario o funcionaria.

En consonancia con la norma aludida previamente, el artículo 10 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, establece que los funcionarios y funcionarias policiales cumplen actos de servicio cuando desempeñan funciones de policía dentro de la jornada laboral de trabajo o aún estando fuera de ella intervengan para prevenir delitos y faltas; efectuar detenciones en flagrancia o en otras situaciones contempladas en la Ley. De allí que, en atención a lo previsto en el artículo 11 *et seq.*, dichos funcionarios estando o no en desempeño policial, pueden comprometer su responsabilidad desde el punto de vista penal, civil, administrativa y disciplinariamente, según corresponda,

por los ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el marco regulatorio de la actividad policial.

Siendo ello así, es preciso señalar que la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en Sentencia N° 00872 de fecha 17 de julio de 2013, en relación con el cuidado que debe tener un agente policial respecto a los bienes que integran la dotación de la que es responsable, al indicar que: "...entre las facultades de los funcionarios policiales se encuentra el uso de armas de fuego (...) por ello, todo funcionario policial (...) tiene la obligación de preservarla, más aun cuando pudiera constituir la única posibilidad de sobrevivencia tanto del funcionario que la porta, como de terceras personas", siendo indudable que el funcionario policial debe resguardar y preservar, tanto el arma de fuego que porta, como los demás bienes policiales asignados (chalecos, esposas, radios portátiles, bastón plegable, entre otros) por lo tanto, debe agotar todos los recursos tácticos disponibles para conservar y resguardar su arma de fuego, por cuanto la falta o inobservancia de los controles puede favorecer que personas no autorizadas hagan de ellas uso indebido, lo cual atenta contra la estabilidad y seguridad de toda la comunidad.

Aunado a lo anterior, la situación descrita en los párrafos precedentes, como ya fue indicado genera responsabilidad civil por los daños causados al patrimonio público, por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, equivalente al valor del bien, según Factura CXC/40003435 de fecha 12 de julio de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 42 de la pieza 1 del expediente administrativo); situación que constituye causal de reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, que disponen:

Artículo 85: "Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas u investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

Esta responsabilidad civil especial, encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

De igual forma, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, deberá imponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 105 en concordancia con el artículo 94, ambos de la LOCGRYSNCF, sanción pecuniaria de **MULTA**.

En atención al análisis efectuado a los hechos y el derecho invocado en la presente causa, las cuales producen en quien suscribe la certeza que el Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400**, cometió el hecho irregular imputado mediante Auto de Inicio de fecha 21 de junio de 2018, al decidir llevarse el arma de reglamento para realizar una diligencia de índole personal, incumpliendo su responsabilidad de guardarla en un lugar seguro, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas en el Acta de Entrega de Bienes Nacionales de fecha 04 de noviembre de 2010 (folio 41 de la pieza 1 del expediente administrativo), a través de la cual asumió la responsabilidad del cuidado y uso que se debe en la utilización y administración de los bienes públicos bajo su custodia; obligación ésta que se mantiene para todos los agentes policiales cuando reciben la dotación de equipos para la función policial.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido objetados, impugnados, ni desconocidos en la presente causa por el imputado, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 21 de junio de 2018, (folios 83 al 87 y sus respectivos vueltos de la pieza 1 del expediente administrativo). Y así se decide.

III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Carmen Alejandra Ochoa García**, titular de la cédula de identidad **V-7.958.159**, Directora Encargada de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en ejercicio de la competencia delegada prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo sucesivo LOCGRYSNCF, cuya modificación fue publicada en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, facultada mediante Providencia Administrativa N° 001-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.460 de fecha 14 del mismo mes y año, para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 de su Reglamento, y en ejercicio de la atribución que me fue delegada prevista en el artículo 21 numeral 23 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, REITERA la decisión pronunciada en el acto oral y público realizado el día veintidós (22) de agosto del año 2018, a través de la cual:

PRIMERO: Se declara la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, y con domicilio en el Barrio Bello Horizonte, tercera calle, casa s/n°, Calabozo, Estado Guárico, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 21 de junio de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO)**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida de la indicada prenda policial, propiedad de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, según factura **CXC/40003435**, de fecha 12 de julio de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 42 de la pieza 1 del expediente administrativo), cantidad ésta equivalente a **Cero Bolívars con Cero Cuatro Céntimos (Bs. 0,04)**, según Decreto N° 3.548 de fecha 25 de julio de 2018, que contiene la Nueva Reexpresión de la Unidad Monetaria Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.446 de la misma fecha.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de la misma Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94 *eiusdem*, el cual contempla su imposición o aplicación entre cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias; en consecuencia, se impuso al Oficial (CPNB) **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400**, **MULTA** de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA (887,50)**, Unidades Tributarias (U.T.), que representan la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES, CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 79.875,00)**, cantidad ésta equivalente a **CERO BOLÍVARES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 0,79)**, según Decreto N° 3.548 de fecha 25 de julio de 2018, que contiene la Nueva Reexpresión de la Unidad Monetaria Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.446 de la misma fecha, en cuyo cómputo fueron consideradas las circunstancias agravantes contenidas en los numerales "2", "4" y "5", del artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, relativas a la condición de funcionario público del declarado responsable, la gravedad del acto que compromete la responsabilidad del funcionario, la magnitud del perjuicio patrimonial y la circunstancia atenuante prevista en el artículo 108, numeral 1 del mismo texto Reglamentario, relacionada con el hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica que rige nuestra actividad; para el cómputo de la sanción de multa ha sido considerado como base el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2012, que era la cantidad de **NOVENTA (Bs. 90,00)** cada U.T., según Providencia N° SNAT/2012/0005 de fecha 16 de febrero de 2012, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIA), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.866 de la misma fecha.

CUARTO: Se advirtió que el ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400**, plenamente identificado en autos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento; podrá interponer contra la presente decisión, el correspondiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, por ante quien decida, dentro de un lapso de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión o de conformidad con el aparte único del artículo 108 de la LOCGRYSNCF, el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los **SEIS (06) MESES**, contados a partir del día siguiente a su notificación. De igual manera, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la LOCGRYSNCF, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante la autoridad competente dentro de los **TRES (03) MESES** siguientes a la fecha de ocurrencia de las causales que lo hacen procedente.

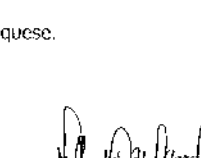
QUINTO: Se ordenó remitir un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente al ciudadano Contralor (a) General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

SEXTO: Se ordenó remitir un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de que proceda a la expedición de la Planilla de Liquidación vinculada con la sanción de multa derivada de la declaratoria de responsabilidad administrativa y, consecuentemente, realice las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF. De igual manera, sea emitida la correspondiente planilla de liquidación en atención al reparo formulado y realice, en atención a lo previsto en el artículo 87 de la LOCGRYSNCF, los trámites tendientes para su recaudación y una vez verificada dicha recaudación, notifique a éste órgano de control fiscal.

SÉPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se ordenó remitir un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

OCTAVO: Se ordenó remitir un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio Público.

Comuníquese y Publíquese.


Carmen Alejandra Ochoa García
Directora Encargada de la Dirección de Responsabilidades
de la Oficina de Auditoría Interna
Presidencia N° 001-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.460 de fecha 14 de agosto de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

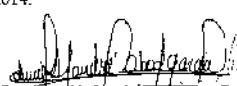
Caracas, 25 de septiembre de 2018

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día veintidós (22) de agosto de 2018, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIIP-AI-PADR-004-2018**, el día veintiocho (28) de agosto de 2018, mediante la cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA** y se formuló **REPARO RESARCITORIO**, al ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.703.400**, quedó agotada en fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018 la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles de pronunciamiento del Auto Decisorio, sin que el precitado ciudadano, o su representante legal, hayan interpuesto el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y de presente Auto, a los siguientes organismos:

1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 de Reglamento de la Ley *elusdem*.
3. Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *elusdem*.
4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

Cúmplase,


Abog. Carmen Alejandra Ochoa García
Directora Encargada de la Dirección de Responsabilidades
de la Oficina de Auditoría Interna
Presidencia N° 001-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.460 de fecha 14 de agosto de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 22 de agosto de 2018

AUTO DECISORIO

N° MPPRIIP-AI-PADR-005-2018

208°, 159° y 19°

1 NARRATIVA

Quien suscribe, **Carmen Alejandra Ochoa García**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.958.159**, Directora Encargada de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en ejercicio de la competencia delegada prevista en el artículo 106 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo sucesivo LOCGRYSNCF, cuya modificación fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010; según consta en providencia administrativa N° 001-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.460 de fecha 14 del mismo mes y año, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *elusdem*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 21 numeral 23 del Reglamento Interno de ésta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, tramitado ante éste Órgano de Control Fiscal Interno, en atención al hecho descrito más adelante y que guarda relación con el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.559.676**, con fundamento en los recaudos insertos en el expediente administrativo identificado con las siglas y números **MPPRIIP-AI-PADR-005-2018**.

Sobre este particular, conviene acotar que ésta Oficina de Auditoría Interna, recibió en fecha 09 de agosto de 2017, Oficio CPNB-DN-N° 2950-17 de fecha 15 de mayo de 2017, suscrito por el ciudadano **G/B (GNB) Carlos Alfredo Pérez Ampueda**, Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folio 42, de la pieza 1 del expediente administrativo), en el que solicitó el inicio, de haber méritos para ello, del procedimiento tendente a la determinación de responsabilidades y a tal efecto consignó copias certificadas de los soportes documentales correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por esa dependencia, conformadas por veinticinco (25) folios.

En este contexto, con fundamento en el análisis de los soportes documentales aludidos previamente, a los fines de evidenciar el resguardo de las garantías previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se formalizó la correspondiente Potestad de Investigación mediante Auto de Proceder N° **MPPRIIP-2018-POT-02**, de fecha 06 de marzo de 2018 (folios 1 al 5 y sus respectivos vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo), que fue notificado al funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, antes identificado, el 15 de marzo de 2018 según Oficio N° **DCP-POT-OAI-003-2018** de fecha 13 de marzo del mismo año (folios 56 al 60 y sus respectivos vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo).

Cabe destacar que, en el marco del procedimiento administrativo de Potestad Investigativa que nos ocupa, el precitado ciudadano, no consignó escrito de defensa según consta en Auto de fecha 06 de abril de 2018 (folio 65 de la pieza 1 del expediente administrativo). Posteriormente, una vez cumplidos las fases y lapsos reglamentarios se produjo el correspondiente Informe de Resultados en fecha 21 de mayo de 2018 (folios 68 al 74).

Una vez culminada la fase correspondiente a la Potestad Investigativa, dicho expediente fue enviado a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de ésta Oficina de Auditoría Interna, y una vez valorado el expediente, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de Inicio de fecha 22 de junio de 2018 (folios 77 al 82 y sus respectivos vueltos, de la Pieza 1 del expediente administrativo), por cuanto se evidenció que surgieron elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa y/o formulación de reparo, toda vez que del análisis y estudio del caso *in comento*, se determinó que el día 03 de marzo de 2015, el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, antes identificado, encontrándose franco de servicio, se dispuso a realizar una diligencia de índole personal en el sector denominado el Cementerio Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, Caracas, en compañía del Oficial (CPNB) **Jonathan José Sucre Villarroel**, y aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana, cuando se dirigían a mostrar un vehículo para la venta, a la altura de Puente Hierro en la autopista Francisco Fajardo sentido "Este", su vehículo en el cual se trasladaban sufrió una falla mecánica quedándose accidentado en plena vía, posteriormente los dos (2) funcionarios fueron presuntamente interceptados por cuatro (4) sujetos a bordo de dos (2) motos, quienes se identificaron como funcionarios de la Policía del Municipio Libertador (Policaracas), preguntándoles si estaban armados, y el funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez** les contestó de forma afirmativa, indicándoles además que pertenecía al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, éstos sujetos le exigieron para una supuesta verificación el arma de reglamento y la credencial, al entregársela los mismos se dieron a la fuga, llevándose consigo el bien público correspondiente a un **Arma de Reglamento**, tipo: **Pistola**, marca **Beretta**, modelo: **Px4**, calibre: **9mm**, serial: **PX9183M**.

Los hechos descritos, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y/o civil del funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, ya identificado, fueron subsumidos en el auto de apertura del procedimiento que nos ocupa en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF y en atención al presunto daño causado al patrimonio público, cuantificado en la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.558,31)**, equivalente al valor del Bien Público que tenía asignado el precitado funcionario, según Factura

Nº **CXC/40005998** de fecha 26 de julio de 2012, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM). (folio 35, de la pieza 1 del expediente administrativo); situación que pudiera ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil del referido funcionario mediante la formulación de un reparo, a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, norma que debe ser concordada con el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano.

Tales afirmaciones se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Averiguación Disciplinaria de fecha 03 de marzo de 2015, (folios 06 y 07, de la pieza 1 del expediente administrativo), emanado de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial, actualmente Inspectoría de Control para la Actuación Policial (ICAP), del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), así como del contenido del informe sin fecha, redactado por el precitado funcionario (folio 12, de la pieza 1 del expediente administrativo); hecho que fue ratificado por el mismo funcionario mediante Acta de Entrevista de fecha 03 de marzo de 2015, rendida ante la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), actualmente Inspectoría de Control de Actuación Policial (IACP) (folios 09 al 11, de la pieza 1 del expediente administrativo), específicamente en la narrativa y en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como primera (1ª), tercera (3ª), cuarta (4ª), novena (9ª) y décima primera (11ª).

A mayor abundamiento, es menester hacer referencia a los elementos probatorios que se describen a continuación:

1.- Auto de Inicio de Averiguación Disciplinaria de fecha 03 de marzo de 2015, emanado de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), actualmente Inspectoría de Control para la Actuación Policial (ICAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 06 y 07, de la pieza 1 del expediente administrativo).

2.- Acta Disciplinaria de fecha 03 de marzo de 2015, emanada de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), actualmente Inspectoría de Control para la Actuación Policial (ICAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folio 08, de la pieza 1 del expediente administrativo).

3.- Acta de Entrevista de fecha 03 de marzo de 2015, rendida por el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula de identidad Nº **V-19.559.676**, ante la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), actualmente Inspectoría de Control de Actuación Policial (IACP) (folios 09 al 11, de la pieza 1 del expediente administrativo), en la cual expuso una breve narración de los hechos y contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como primera (1ª), tercera (3ª), cuarta (4ª), novena (9ª) y décima primera (11ª) de la siguiente manera y cito:

"(...) me sali de mi residencia con la finalidad de buscar a mi curso el **OFICIAL (CPNB) SUCRE VILLARROEL JONATHAN JOSÉ** titular de la cédula de identidad **V-19.513.508**, para dirigirnos a un encuentro pautado en el cementerio con la finalidad de mostrar un vehículo para venderlo, cuando a la altura de Puente de Hierro el vehículo se detuvo (se apago) por presunto desperfecto mecánico, minutos después ya estando verificando lo sucedido nos abordaron cuatro ciudadanos a bordo de dos (02) motos un **KLR-650 KAWASAKI** negro con rotulado rojo y un **DR-650 SUZUKI** blanco el cual tenía un rotulado del Cuerpo de Policía Estatal de Miranda (**IAPEN**), los mismos presentándose como funcionarios de la policía del Municipio Libertador (Policaracas) nos preguntaron que si estábamos armados a lo cual respondí que también era Funcionario de la Policía Nacional Bolivariana, los mismos me solicitaron mi credencial la cual accedí a dársela seguidamente me pidieron el arma de fuego con la finalidad de verificarla con la credencial dicha petición la hicieron apuntandome con arma tipo Glock, procedí a hacer entrega de mi arma reglamentaria en ese momento los acompañantes de cada motorizado procedieron a montarse en la moto y bajo amenaza de muerte se retiraron del lugar (...). **PRIMERA PREGUNTA:** Diga Usted, lugar, fecha y hora de los hechos que narra? **CONTESTO:** Puente de Hierro, Parroquia San Agustín del Distrito Capital el día 03 de marzo (...) aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana (...) **TERCERA PREGUNTA:** Diga Usted, indique desde cuando su persona se encuentra de Comisión de Servicio? **CONTESTO:** aproximadamente desde hace mes y medio **CUARTA PREGUNTA:** Diga Usted, su persona se encontraba de servicio o franco de servicio cuando ocurrieron los hechos? **CONTESTO:** "Franco de servicio, me encontraba libre" (...) **NOVENA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, porque su persona estando Franco de servicio portando su arma reglamentaria? **CONTESTO:** porque en Bello Monte no hay parque (...) **DÉCIMA PRIMERA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, tiene conocimiento su persona de las restricciones que establece la Directiva de este Cuerpo Policial en cuanto al Porte y Tenencia del Arma Reglamentaria por parte de los **OFICIALES Y OFICIALES AGREGADOS (CPNB)**? **CONTESTO:** "si tengo conocimiento, mas sin embargo mi condición es diferente por encontrarme de **COMISION de SERVICIO...**" (sic) (Subrayado y negritas nuestros).

4.- Informe sin fecha, redactado por el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez** (folio 12, de la pieza 1 del expediente administrativo).

5.- Denuncia K-15-2220-00631 de fecha 04 de marzo de 2015, formulada por el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula Nº **V-19.559.676**, ante la Sub delegación Paraíso del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). (folio 14, de la pieza 1 del expediente administrativo), en la cual indicó textualmente lo siguiente y cito:

"... Manifesto el denunciante que el día martes 03/03/2015 a las 10:30 horas de la mañana, cuando se encontraba en compañía de su compañero de nombre Jonathan Sucre, en la autopista Francisco de Miranda, en sentido a Plaza Venezuela, a la altura de la entrada de Puente Hierro, vía pública, Parroquia el Paraíso, Municipio Libertador, Distrito Capital, ya que tenía el carro accidentado, cuatro sujetos quienes se identificaron como funcionarios de la Policía de Caracas, a bordo de dos vehículos tipo moto y portando arma de fuego, le preguntaron que si estaba armado y le dijo que si, luego le solicitaron que les diera su credencial, la cual lo acreditó como funcionario de la Policía Nacional Bolivariana y su arma de reglamento marca **BERETTA**, modelo **PX4**, calibre **9MM**, color **NEGRO**, serial **PX9183M**, para verificarla, al igual que un cargador contenido en su interior de 1/ balas sin percudir, después que se las entregó se montaron en las motos y se fueron..."(sic)

6.- Memorándum CPNB/SD/Nº 00142 de fecha 16 de enero de 2015, emanado de la Subdirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), dirigido al ciudadano **Ángel Alberto Espidel Aguilar**, para la fecha Director General del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (folio 15, de la pieza 1 del expediente administrativo).

7.- Rol de Guardia y Relación de Novedades de fecha 03 de marzo de 2015, emanadas del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, suscritas por los funcionarios **Ángel Torrealba** y **José Vejar** Jefes de Guardia. (folios 16 al 28, de la pieza 1 del expediente administrativo).

8.- Transcripción de Novedades de 10 de marzo de 2015, emanado del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, dirigido al ciudadano Ricardo Cova, para la fecha Director del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (folio 29, de la pieza 1 del expediente administrativo), de la cual se extrae lo siguiente:

"(...)

TRANSCRIPCIÓN DE NOVEDADES

08.-

11:50 Hrs LLAMADA TELEFÓNICA: La realiza el funcionario (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez C.I: 19.559.676** quien se encuentra de comisión de servicio en este despacho (SENAMECF), notificando el mismo que había sido objeto de robo de su arma de reglamento al igual de su carnet policial, en la autopista Francisco Fajardo, sentido Este, específicamente a la altura de Puente Hierro, **cabe resaltar que dicho funcionario para el momento de los hechos se encontraba franco de servicio** y le tocaba reintegrarse a sus labores el día 04-03-2015, por tal motivo se deja constancia de lo antes mencionado en las novedades de este despacho (...)" (Subrayado y negritas nuestros).

9.- Acta de Entrevista de fecha 03 de marzo de 2015, rendida por el ciudadano **Jonathan José Sucre Villarroel**, titular de la cédula de identidad **V-19.513.508**, ante la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), actualmente Inspectoría de Control para la Actuación Policial (IACP) (folios 30 y 31, de la pieza 1 del expediente administrativo).

10.- Memorándum Nº CPNB-083-13 de fecha 18 de marzo de 2013, suscrito por el Supervisor (CPNB) **José Ángel Contreras Zambrano**, para entonces Jefe (E) del Parque General de Armas, mediante el cual indicó los lineamientos a través de los cuales se rigen los parques de armas. (folio 32, de la pieza 1 del expediente administrativo).

11.- Factura Nº **J CXC/40005998** de fecha 26 de julio de 2012, emitida por la Compañía Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), donde se evidencia la compra del **Arma de Reglamento**, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX9183M**, cuyo valor incluyendo el 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.558,31)**. (folio 35, de la pieza 1 del expediente administrativo).

12.- Acta de Entrega de Bienes Nacionales-Dotación de Equipos para la Actuación Policial sin fecha y sin número, emanado de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, a través de la cual se le asignó el **Arma de Reglamento**, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX9183M** al Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula Nº **V-19.559.676**. (folios 36 y 37, de la pieza 1 del expediente administrativo).

13.- Acta de Normalización de Nombramiento y Juramentación de fecha 03 de noviembre de 2014, emanado de Dirección de Recursos Humanos del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, dirigido al Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula Nº **V-19.559.676**. (folio 39, de la pieza 1 del expediente administrativo).

14.- Certificación de Cargo de fecha 29 de abril de 2015, emanado de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, relacionado con el funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula Nº **V-19.559.676**. (folio 40, de la pieza 1 del expediente administrativo).

15.- Relación de Parques de Armas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana de fecha 29 de octubre de 2013, emanado del Parque General de Armas (Helicoide), suscrita por el Supervisor Agregado (CPNB) **José A. Contreras Z**, para la fecha Jefe del Parque General de Armas. (folio 46, de la pieza 1 del expediente administrativo).

16.- Oficio CPNB-DN-Nº-239 de fecha 15 de enero de 2015, suscrito por el ciudadano **Manuel Eduardo Pérez Urdaneta**, para la fecha Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y su anexo constante de dos (02) folios útiles relacionado con la **Providencia Nº 0008-14** de fecha 24 de septiembre de 2014. (folios 48 al 50, de la pieza 1 del expediente administrativo).

Expuestas las circunstancias fácticas que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa y los soportes documentales que los sustentan, es menester señalar que mediante Oficio N° MPPRIJP-AI-DDR 035 de fecha 25 de junio de 2018, (folios 85 y su vuelto, y 86 de la pieza 1 del expediente administrativo), la Dirección de Determinación de Responsabilidades de ésta Oficina de Auditoría Interna, notificó personalmente el inicio del referido procedimiento al Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.559.676**, siendo recibida por su destinatario en fecha 28 junio de 2018; en dicha notificación se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previstas en la LOCGRYSNCF y su Reglamento; asimismo, se hizo mención que conforme al artículo 98 *eiusdem*, quedaba a derecho para todos los efectos del presente procedimiento.

En virtud de la notificación aludida, vencido el plazo de los quince (15) días hábiles de que disponía el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.559.676**, en el marco del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, para indicar las pruebas que produciría en el Acto Oral y Público, se constató que el precitado ciudadano no consignó escrito alguno en relación el hecho imputado ni por sí ni mediante abogado, según se evidencia del auto de fecha 20 de julio de 2018, (folio 87, de la pieza 1 del expediente administrativo).

II MOTIVA

A los fines de la mejor comprensión de las circunstancias que motivan este procedimiento, quien suscribe estima pertinente referir nuevamente que el día 03 de marzo de 2015, el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, antes identificado, encontrándose franco de servicio, se dispuso a realizar una diligencia de índole personal en el sector denominado el Cementerio del Municipio Libertador Caracas Distrito Capital, en compañía del Oficial (CPNB) **Jonathan José Sucre Villarreal**, y aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana, cuando se dirigían a mostrar un vehículo para la venta de su propiedad, a la altura de Puente Hierro en la autopista Francisco Fajardo sentido "Este", su vehículo en el cual se trasladaban sufrió una falla mecánica quedándose accidentado en plena vía, posteriormente fueron presuntamente interceptados por cuatro (4) sujetos a bordo de dos (2) motos, quienes se identificaron como funcionarios de la Policía del Municipio Libertador (Policaracas), quienes les preguntaron si estaban armados, y el funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez** les contestó de forma afirmativa, indicado que pertenecía al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, éstos le exigieron para una supuesta verificación el arma de reglamento y la credencial, al entregársela los mismos se dieron a la fuga, llevándose consigo el bien público correspondiente a un **Arma de Reglamento**, tipo: **Pistola**, marca **Beretta**, modelo: **Px4**, calibre: **9mm**, serial: **PX9183M**.

Tales afirmaciones se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Averiguación Disciplinaria de fecha 03 de marzo de 2015, (folios 06 y 07, de la pieza 1 del expediente administrativo), emanado de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial, actualmente Inspectoría de Control para la Actuación Policial (ICAP), del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), así como del contenido del informe sin fecha, redactado por el precitado funcionario (folio 12, de la pieza 1 del expediente administrativo).

En este sentido, de la revisión de la documentación contenida en el citado expediente administrativo se puede evidenciar que el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, estaba franco de servicio; es decir, no se encontraba cumpliendo la función policial, tal aseveración se desprende de la respuesta ofrecida a la pregunta formulada e identificada como cuarta (4ª) del Acta de Entrevista de fecha 03 de marzo de 2015, rendida por el aludido funcionario ante la entonces Oficina de Control de Actuación Policial, actualmente Inspectoría de Control para la Actuación Policial (ICAP) (folios 09 al 11, de la pieza 1 del expediente administrativo), así como del rol de guardia y relación de novedades de fecha 03 de marzo de 2015, emanada del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, suscrita por los funcionarios **Ángel Torrealba** y **José Vejar** Jefes de Guardia. (folios 16 al 28, de la pieza 1 del expediente administrativo).

Ahora bien, éste tipo de conducta pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF y, en atención al daño causado al patrimonio público, susceptible de comprometer su responsabilidad civil, por el monto indicado al inicio del presente auto decisorio, mediante la formulación de un reparo a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano.

En el marco del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, no presentó escrito contentivo de argumentos ni indicó pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, tal y como se desprende del auto de fecha 20 de julio de 2018.

Cabe destacar, que el día catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m.; oportunidad procedimental a que alude el artículo 101 de la LOCGRYSNCF, en cuyo desarrollo fueron observadas las formalidades previstas en los artículos 92 al 97, ambos inclusive, del Reglamento del aludido instrumento legal, para que el presunto responsable o su representante legal expresaran en forma oral y pública los argumentos que consideraran les asistían para la mejor defensa de sus derechos e intereses, se dio formal inicio a dicho acto y se dejó constancia de la ausencia del ciudadano **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, suficientemente identificado en autos, y/o de sus representantes legales ante este órgano de control fiscal interno, es por lo que quien suscribe la presente decisión acordó en beneficio a su derecho a la defensa, conceder un plazo de espera de diez (10) minutos, que una vez agotado sin haberse verificado asistencia alguna del interesado, procedió a dictar la decisión con fundamento en los elementos probatorios cursantes en autos.

De todo lo actuado, en el marco del acto oral y público, se dejó constancia en el Acta levantada al efecto que cursa en autos a los folios 89 y 90 y sus respectivos vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-005-2018**.

Efectuadas las anteriores consideraciones y sobre la base del acervo probatorio cursante en autos, se advierte que el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, plenamente identificado en autos, manifestó que, el día 03 de marzo de 2015, encontrándose franco de servicio, se dispuso a realizar una diligencia de índole personal en el sector el Cementerio Municipio Libertador Caracas Distrito Capital, en compañía del Oficial (CPNB) **Jonathan José Sucre Villarreal**, y aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana, cuando se dirigían a mostrar un vehículo para la venta, a la altura de Puente Hierro en la autopista Francisco Fajardo sentido "Este", su vehículo en el cual se trasladaban sufrió una falla mecánica quedándose accidentado en plena vía, posteriormente fueron presuntamente interceptados por cuatro (4) sujetos a bordo de dos (2) motos, quienes se identificaron como funcionarios de la Policía del Municipio Libertador (Policaracas), quienes les preguntaron si estaban armados, y el funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez** les contestó de forma afirmativa, indicado que pertenecía al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, éstos le exigieron para una supuesta verificación el arma de reglamento y la credencial, al entregársela los mismos se dieron a la fuga, llevándose consigo el bien público correspondiente a un **Arma de Reglamento**, tipo: **Pistola**, marca **Beretta**, modelo: **Px4**, calibre: **9mm**, serial: **PX9183M**.

Tales afirmaciones se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Averiguación Disciplinaria de fecha 03 de marzo de 2015, (folios 06 y 07, de la pieza 1 del expediente administrativo), emanado de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial, actualmente Inspectoría de Control para la Actuación Policial (ICAP), del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), así como del contenido del informe sin fecha, redactado por el precitado funcionario (folio 12, de la pieza 1 del expediente administrativo).

En este sentido, de la revisión de la documentación contenida en el citado expediente administrativo se puede evidenciar que el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, antes identificado, estaba franco de servicio; es decir, no se encontraba cumpliendo la función policial, tal aseveración se desprende de la respuesta ofrecida a la pregunta formulada e identificada como cuarta (4ª) del Acta de Entrevista de fecha 03 de marzo de 2015, rendida por el aludido funcionario ante la entonces Oficina de Control de Actuación Policial, actualmente Inspectoría de Control para la Actuación Policial (ICAP) (folios 09 al 11, de la pieza 1 del expediente administrativo), así como del rol de guardia y relación de novedades de fecha 03 de marzo de 2015, emanada del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, suscrita por los funcionarios **Ángel Torrealba** y **José Vejar** Jefes de Guardia. (folios 16 al 28, de la pieza 1 del expediente administrativo).

En atención a lo anteriormente expuesto, es oportuno señalar aquí, el contenido de la Providencia N° 0008-14 de fecha 24 de septiembre de 2014, emanada de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, suscrita por el ciudadano **Manuel Eduardo Pérez Urdaneta**, para la fecha Director Nacional del mencionado cuerpo policial (folios 49 y 50, de la pieza 1 del expediente administrativo), a través de la cual se dictaron pautas relacionadas con el porte del arma de reglamento estando franco de servicio, de la cual se extrae lo siguiente: "...Artículo 1: **Se restringe el porte del arma de reglamento fuera del ejercicio de la función policial en las jerarquías de oficial y oficial agregado, por lo que una vez concluida su jornada laboral debe reintegrarlo en el parque de armas que le sea asignado...**" (Resaltado nuestro).

Aunado a ello, mediante Memorandum CPNB/SD/N° 00142 de fecha 16 de enero de 2015 (folio 15, de la pieza 1 del expediente administrativo), emanado de la Subdirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, informan al Director General del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (SENAMECF), que el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.559.676**, entre otros funcionarios, pasaban a la orden de ese despacho; adicionalmente, en la citada comunicación, se hizo expresa mención a lo que atañe al porte del arma de reglamento de los funcionarios que no se encuentran cumpliendo funciones policiales (franco de servicio). y a tal efecto indica lo siguiente:

"(...) es oportuna la ocasión para informarle que los funcionarios que se mencionan a continuación, a partir de la presente fecha pasará a la orden del despacho a su digno cargo, se hace la acotación de que los funcionarios **"No deben portar su arma de reglamento", mientras estén franco de servicio:**

(...)

IN	JEERARQUIA	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	UBICACIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL	TRANSFERIDO A
5	OFICIAL	ÁNGEL ENRIQUE MEJÍAS RAMÍREZ	19550676	CENTRO DE COORDINACIÓN POLICIAL SUCRE	SERVICIO DE ALMOXENARÍA Y CIERRE LAS FUENTES

En este mismo sentido, en consonancia con lo expuesto, se estima conveniente hacer referencia al contenido del Memorandum N° CPNB-083-13 de fecha 18 de marzo de 2013, (folio 32, de la pieza 1 del expediente administrativo) suscrito por el entonces Jefe Encargado del Parque General de Armas del CPNB, dirigido al ciudadano **Luis Ramón Fernández Delgado**, para la fecha Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en el que se pone de manifiesto los lineamientos a través de los cuales se rigen los parques de armas, destacándose entre otros aspectos, lo siguiente:

"...**LINEAMIENTOS PARA EL RESGUARDO:**

1- En todo los Parques de Armas se debe de recibir toda la dotación asignada a los Oficiales de este Cuerpo Policial (Pistola, Chaleco, esposas y municiones)..."

Del contenido del memorando parcialmente transcrito se pone de manifiesto la obligación que recae en todo agente policial, al estar franco de servicio de resguardar la dotación policial en los parques de armas pertenecientes al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), según se evidencia en el citado memorando.

Por otro lado, y en atención a lo indicado en el párrafo anterior, cabe reiterar que para la fecha de la ocurrencia del presunto extravío del identificado bien público, el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, venía de estar adscrito al Servicio de Policía Comunal Sucre, tal como se evidencia de la certificación de cargo de fecha 29 de abril de 2015, (folio 40, de la pieza 1 del expediente administrativo), dependencia que tenía operativo un parque de armas para el resguardo de la dotación policial de los funcionarios, según la relación de fecha 29 de octubre de 2013, suscrita por el Supervisor Agregado (CPNB) **José A. Contreras Z.**, Jefe del Parque General de Armas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (folio 46, de la pieza 1 del expediente administrativo), en el cual se extrae, entre otros aspectos, lo siguiente:

"RELACIÓN DE PARQUES DE ARMAS DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA"

NP	PARQUE DE ARMAS	LUGAR DE UBICACIÓN	FECHA DE CREACIÓN
3	SUCRE	AV. SUCRE	10-03-2010

(...)

No obstante, de que existan estos lineamientos, es conveniente considerar -en atención a la conducta desplegada por el funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, para el resguardo del arma de reglamento- lo dispuesto en el "Acta de Entrega de Bienes Nacionales - Dotación de Equipos para la Actuación Policial", (folios 36 y 37, de la pieza 1 del expediente administrativo), a través de la cual le fue asignado dicho bien para el cumplimiento de sus funciones policiales, documento que fue debidamente suscrito por el precitado funcionario, y refrendado con sus impresiones dactilares al momento de recibirlo, de donde se desprende lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente **asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia**, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad ..." (Negritas nuestras).

Asimismo, se incorporó al reverso de la misma, las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de cuidarla y preservarla en un lugar seguro, y a tal efecto expresa lo siguiente:

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "...4) **Guarde sus armas en lugar seguro**..." (Negritas del original y subrayado nuestro).

De tal manera, que la conducta asumida por el funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, supra identificado, se corresponde con un actuar negligente, al no prever las consecuencias lesivas de su actuación, mostrando desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad de un buen padre de familia, en lo que se refiere al resguardo, cuidado y/o preservación de los bienes asignados para su uso y salvaguarda, como lo fue el arma de reglamento antes descrita y que estaba formalmente bajo su custodia; conducta ésta que trajo como consecuencia la pérdida del bien público antes

mencionado, ocasionando adicionalmente un daño al patrimonio de la República, al llevar consigo el arma de reglamento estando franco de servicio para realizar una diligencia de índole personal, suprimiendo por completo la obligación que contrajo de resguardar en el Parque de Armas el aludido bien, todo ello en contravención a lo preceptuado en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales, suscritas por el interesado legítimo y refrendada con la impresión de sus huellas dactilares, pues el lugar seguro, con fundamento en las normas que regulan la actuación policial referidas en la presente decisión, es el Parque de Armas.

Precisado lo anterior y circunscribiéndose al caso de autos, resulta oportuno traer a colación que los **servidores públicos y particulares que administran, manejen y custodien bienes o fondos públicos**, son parte fundamental del capital social y el instrumento de realización material de los fines del Estado, en tanto que garantizan no sólo el funcionamiento del aparato estatal, sino la inversión social del mismo, ambos instrumentos de protección y realización de los derechos y garantías sociales e individuales.

Es por ello que, expuestas las circunstancias fácticas que rodean, la pérdida del arma orgánica y la base normativa que regula el uso y custodia de la misma, quien suscribe considera que el interesado legítimo desempeñó una conducta negligente, no consona con la que debería desplegar el buen padre de familia, al no cumplir aquello que estaba obligado hacer, actuación que contraviene lo establecido en la supra referida Acta de Entrega y se subsume en el supuesto generador de responsabilidad señalado en el auto de apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades (Artículo 91 numeral 2 de la LOCGRYSNCF), situación que, además, causó un daño patrimonial en los términos expuestos, toda vez que tal actuación se aparta del deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público llamado a preservar, custodiar y salvaguardar los bienes del patrimonio del ente u organismos al cual presta servicios, lo cual constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general.

El hecho descrito, como ya ha sido indicado configura el supuesto generador de responsabilidad administrativa, dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...) 2.- **La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.** (Negritas nuestras)."

En este orden de ideas, el legislador, en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera distintas formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del órgano administrativo y específicamente las que derivan del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que para ello sea condicionalmente la materialización o concreción de un daño.

Los supuestos relativos a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, están referidos, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación con desidia o dejadez, a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administran, manejen o custodien bienes o recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas, provenientes de los entes y organismos, sujetos a las disposiciones de la citada Ley al control, vigilancia y fiscalización del órgano de control fiscal externo o interno, según corresponda.

En el presente caso, el comportamiento negligente aludido, se materializa cuando el funcionario actúa con desidia, dejadez, o falta de cuidado por no adoptar una conducta que permita tomar las precauciones o prever posibles consecuencias perjudiciales a la Administración Pública; es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica, lo cual es diametralmente opuesto a la conducta que se exige a la de un buen padre de familia, que se caracteriza por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada.

De tal manera, que el funcionario público se presenta bajo el aspecto de la norma *in comento*, puede ser susceptible de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones, conductas contrarias a la preservación y salvaguarda de los bienes que le son confiados, es decir, que el funcionario de la administración pública debe ser previsor, precavido y diligente, circunstancias asimilables a la conducta de un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no lo contrario cuando despliega una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que como consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, puede causar un perjuicio o detrimento económico, deterioro o pérdida de bienes patrimoniales pertenecientes al ente u organismo que se los asignó.

La negligencia a su vez, consiste en la omisión parcial de un conjunto de acciones que en su conjunto permiten perfeccionar el acto, es decir, en no cumplir integralmente o de manera global aquello a lo que se está obligado hacer, o hacerlo con retardo. De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen

padre de familia, ocurre en perjuicio de los intereses que corresponde tutelar, ello constituye la negligencia.

En relación a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, asumida por un funcionario, con independencia de su incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios.

Al respecto, la doctrina patria ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, y en lo atinente a una conducta negligente, ha sido conteste con el desarrollo que antecede al señalar de manera coincidente que ésta implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración o custodia de bienes o fondos públicos.

En ese sentido, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo, de la región capital de fecha 23 de enero de 2007, se refiere a la negligencia aquella falta de cuidado la que origina la presunción de indiferencia consciente hacia las consecuencias. Implica una total despreocupación de las consecuencias, sin hacer ningún esfuerzo para evitarlas. La negligencia no se caracteriza por la inadvertencia, sino por la ausencia de cualquier cuidado de parte de la persona con el deber de ejecutar para evitar ocasionar daño, actuando descuidada o maliciosamente, o dejando de evitar, por omisión, la realización de un daño.

Por tanto, para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, del funcionario o particular, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, se debe ser preventivo y cuidadoso, al punto que previendo el resultado dañino o perjudicial, sin adoptar las medidas oportunas para evitarlo, se actúa con negligencia.

Definidos como han sido los aspectos básicos que rodean la negligencia, es preciso hacer referencia a la responsabilidad que es inherente a la actuación de los agentes al servicio policial, quienes con base, en dicho principio y las consecuencias que su desatención ocasionan, deben extremar las previsiones, precauciones o medidas que garanticen la adecuada custodia de los bienes que le han sido formalmente asignados.

En este contexto, se estima pertinente precisar que la dotación de bienes para el cumplimiento de la labor policial, debe estar en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual dispone que tales bienes serán asignados, registrados y controlados de manera personalizada para cada funcionario o funcionaria.

En consonancia con la norma aludida previamente, el artículo 10 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, establece que los funcionarios y funcionarias policiales cumplen actos de servicio cuando desempeñan funciones de policía dentro de la jornada laboral de trabajo, aún estando fuera de ella o intervengan para prevenir delitos y faltas; efectuar detenciones en flagrancia o en otras situaciones contempladas en la ley. De allí que, en atención a lo previsto en el artículo 11 *etiusdem*, dichos funcionarios estando o no en desempeño policial, pueden comprometer su responsabilidad desde el punto de vista penal, civil, administrativa y disciplinariamente, según corresponda, por los ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el marco regulatorio de la actividad policial.

Siendo ello así, es preciso señalar que la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Nº 00872 de fecha 17 de julio de 2013, sostuvo en relación con el cuidado que debe tener un agente policial respecto a los bienes que integran la dotación de la que es responsable, al indicar que: "...entre las facultades de los funcionarios policiales se encuentra el uso de armas de fuego (...) por ello, todo funcionario policial (...) tiene la obligación de preservarla, más aún cuando pudiera constituir la única posibilidad de sobrevivencia tanto del funcionario que la porta, como de terceras personas", siendo indudable que el funcionario policial debe resguardar y preservar, tanto el arma de fuego que porta, como los demás bienes policiales asignados (chalecos, esposas, radios portátiles, bastón plegable, entre otros) por lo tanto, debe agotar todos los recursos tácticos disponibles para conservar y resguardar su arma de fuego, por cuanto la falta o inobservancia de los controles puede favorecer que personas no autorizadas hagan de ellas uso indebido, lo cual atenta contra la estabilidad y seguridad de toda la comunidad.

Aunado a lo anterior, la situación descrita en los párrafos precedentes, como ya fue indicado genera responsabilidad civil, al causar un daño al patrimonio de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), por la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.558,31)**, equivalente a **OCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 8,55)**, moneda actual correspondiente al valor del bien público que tenía asignado el funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, ya identificado, según consta de la copia certificada de la Factura Nº **CXC/40005998** de fecha 26 de julio de 2012, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de

Industrias Militares (CAVIM). (folio 35, de la pieza 1 del expediente administrativo); situación que constituye causal de reparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, que disponen:

"Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."

"Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

Esta responsabilidad civil especial, encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

De igual forma, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, deberá imponerse de conformidad con lo establecido en los artículos 105 en concordancia con el 94, ambos de la LOCGRYSNCF, sanción pecuniaria de **MULTA**.

En atención al análisis efectuado a los hechos y el derecho invocado en la presente decisión, las cuales producen en quien suscribe la certeza que el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula de identidad Nº **V-19.559.676**, cometió el hecho irregular imputado mediante Auto de Inicio de fecha 22 de junio de 2018, por haber extraviado su respectiva arma de reglamento, toda vez que decidió llevarla consigo el día 03 de marzo de 2015, encontrándose franco de servicio, mientras se disponía a realizar una diligencia de índole personal en el sector denominado el Cementerio en compañía del Oficial (CPNB) **Jonathan José Sucre Villarroel**, y aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana, cuando se dirigían a mostrar un vehículo de su propiedad para la venta, a la altura de Puente Hierro en la autopista Francisco Fajardo sentido "Este", su vehículo en el cual se trasladaban sufrió una falla mecánica quedándose accidentado en plena vía, posteriormente fueron presuntamente interceptados por cuatro (4) sujetos a bordo de dos (2) motos, quienes se identificaron como funcionarios de la Policía del Municipio Libertador (Policaracas), y les preguntaron si estaban armados, y el funcionario **Ángel Enrique Mejías Ramírez** les contestó de forma afirmativa, indicado que pertenecía al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, éstos le exigieron para una supuesta verificación el arma de reglamento y la credencial, al entregársela los mismos se dieron a la fuga, llevándose consigo el arma de reglamento que le había sido asignada para el cumplimiento de la función policial; incumpliendo la restricción que tenía de portar el arma de reglamento cuando se encontrara franco de servicio, así como los deberes básicos vinculados con la salvaguarda de los bienes públicos formalmente asignados para el ejercicio de la función policial, lo cual contraviene lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales - Dotación de Equipos para la Actuación Policial, s/n, y sin fecha, suscrita por el precitado funcionario y refrendada con sus impresiones dactilares (folios 36 al 37, de la pieza 1 del expediente administrativo), a través de la cual asumió la responsabilidad del cuidado y uso que se debe en la utilización y administración de los bienes públicos bajo su custodia.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido objetados, impugnados, ni desconocidos en la presente causa por el imputado, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 22 de junio de 2018 (folios 77 al 82 y sus respectivos vueltos, de la Pieza 1 del expediente administrativo). **Y así se decide.**

III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Carmen Alejandra Ochoa García**, titular de la cédula de identidad Nº **V-7.958.159**, Directora Encargada de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en ejercicio de la competencia delegada prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo sucesivo LOCGRYSNCF, cuya modificación fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, facultada mediante Providencia Administrativa Nº 001-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.460 de fecha 14 del mismo mes y año, para

dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 de su Reglamento, y en ejercicio de la atribución que me fue delegada prevista en el artículo 21 numeral 23 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, **REITERA** la decisión pronunciada en el acto oral y público realizado el día catorce (14) de agosto del año 2018, a través de la cual:

PRIMERO: Se declara la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, venezolano, mayor de edad, de estado civil soltero, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-19.559.676**, domiciliado en la Avenida principal de Gramoven, refugio nudeo1, Catia, Parroquia Sucre, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha veintidós (22) de junio de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil,

SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO), al Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, ya identificado, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida del **Arma de Reglamento**, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX9183M**, propiedad de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), por la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.558,31)**, según Factura N° **CXC/40005998** de fecha 26 de julio de 2012, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), folio treinta y cinco (35) de la pieza 1 del expediente administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de la misma Ley, será sancionada con multa prevista en el artículo 94 *eiusdem*; el cual contempla su imposición o aplicación entre cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias; en consecuencia **se impuso** al Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.559.676**, **MULTA de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA (887,50) Unidades Tributarias (U.T.)**, que representan la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 133.125,00)**, en cuyo cómputo fueron consideradas las circunstancias agravantes contenidas en los numerales "2", "4" y "5", del artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, relativas a la condición de funcionario público del declarado responsable, la gravedad del acto que compromete la responsabilidad del funcionario, la magnitud del perjuicio patrimonial y la circunstancia atenuante prevista en el artículo 108, numeral 1 del mismo texto Reglamentario, relacionada con el hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica que rige nuestra actividad; para el cómputo de la sanción de multa ha sido considerado como base el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2015, que era la cantidad de **CIENTO CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 150,00)** por cada U.T., según Providencia N° **SNAT/2015/0019** de fecha 25 de febrero de 2015, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.608 de la misma fecha.

CUARTO: Se advirtió que el Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, plenamente identificado en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento; podrá interponer contra la presente decisión, el correspondiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, por ante quien decide, dentro de un lapso de **QUINCE (15) días hábiles** siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión de conformidad con el aparte único del artículo 108 de la LOCGRYSNCF, el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los **SEIS (06)**

MESES, contados a partir del día siguiente a su notificación. De igual manera, se expresó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la LOCGRYSNCF, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante la autoridad competente, dentro de los **TRES (3) MESES** siguientes a la fecha de ocurrencia de los causales que lo hacen procedente.

QUINTO: Se ordenó remitir un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente al ciudadano Contralor (a) General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

SEXTO: Se ordenó remitir un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de que proceda a la expedición de la Planilla de Liquidación vinculada con la sanción de multa derivada de la declaratoria de responsabilidad administrativa y, consecuentemente, realice las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF. De igual manera, sea emitida la correspondiente planilla de liquidación en atención al reparo formulado y realice, en atención a lo previsto en el artículo 87 de la LOCGRYSNCF, los trámites tendientes para su recaudación y una vez verificada dicha recaudación, notifique a este órgano de control fiscal.

SÉPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se ordenó remitir un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

OCTAVO: Se ordenó remitir un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio Público.

Comuníquese y Publíquese.


Carmen Alejandra Ochoa García
Directora Encargada de Determinación de Responsabilidades

de la Oficina de Auditoría Interna
Providencia N° 001-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.460 de fecha 14 de agosto de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

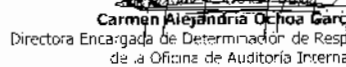
Caracas, 25 de septiembre de 2018

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día 14 de agosto de 2018, debidamente consignada por escrito en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJ-AI-PADR-005-2018**, a día 22 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se formuló **REPARO RESARCITORIO** y se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA**, al Oficial (CPNB) **Ángel Enrique Mejías Ramírez**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.559.676**, quedó agotada en fecha 24 de septiembre de 2018 la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles, de la notificación del Auto Decisorio, sin que el predicho funcionario, o su(s) representante(s) legal(es), hayan interpuesto el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley; quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismos:

1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la citada Ley.
3. Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecunarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

Cumplase,


Carmen Alejandra Ochoa García
Directora Encargada de Determinación de Responsabilidades

de la Oficina de Auditoría Interna
Providencia N° 001-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.460 de fecha 14 de agosto de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 21/09/2018

N° 112

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Politécnica Territorial de Paria "Luis Mariano Rivera" mediante Resolución N° 061 de fecha 02 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.321 Extraordinario de fecha 04 de agosto de 2017; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **NESTOR JOSÉ MALAVÉ MATA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.952.892**, como Rector de la Universidad Politécnica Territorial de Paria "Luis Mariano Rivera".

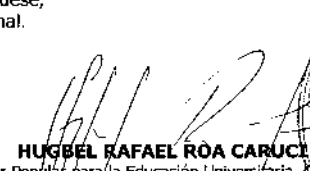
Artículo 2. Designar al ciudadano **CÉSAR ENRIQUE SAN JOSÉ DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.964.469**, como Vicerrector Académico de la Universidad Politécnica Territorial de Paria "Luis Mariano Rivera".

Artículo 3. Los ciudadanos designados antes de tomar posesión del cargo deberá presentar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. Se deja parcialmente sin efecto la Resolución N° 184 de fecha 06 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.939 de fecha 07 de julio de 2016.

Artículo 5. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 21/09/2018

N° 117

AÑOS 208°, 159° Y 19°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, con lo previsto en los artículos 4, 9, 16, 17, 36, 79 y 81 de la Resolución N° 71 de fecha 13 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.936 de fecha 24 de abril de 2000, mediante la cual, se dictó el Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

El supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RAFAEL ENRIQUE RAMOS OLIVARES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.016.747**, como Rector Encargado de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

Artículo 2. Designar a la ciudadana **ANA ENDRINA GÓMEZ DURÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.579.247**, como Vicerrectora Administrativa Encargada de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

Artículo 3. Designar al ciudadano **MARCOS ALIRIO MEDINA SILVA** titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.625.764**, como Secretario Encargado de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

Artículo 4. Los ciudadanos designados a través de la presente Resolución, antes de tomar posesión del cargo deberán presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a los cargos y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. Se dejan sin efecto las Resoluciones Nos: 4.095, 517 y 136, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.168 en fecha 16 de mayo de 2013, 40.791 en fecha 18 de noviembre de 2015 y 41.261 en fecha 20 de octubre de 2017, respectivamente.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional.


HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL ECOSOCIALISMO
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 346

Caracas, 1º de octubre de 2018
208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Instituto Nacional de Parques, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.290 Extraordinario de fecha 21 de julio de 1978, concatenado con el artículo 2 del Decreto N° 2.818 de fecha 30 de septiembre de 1998 contentivo del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Parques, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.560 de fecha 15 de octubre de 1998.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los miembros que integran la Junta Directiva del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, a los ciudadanos que a continuación, se mencionan:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARÁCTER
Josué Alejandro Lorca Vega	V-17.978.521	Presidente
Karina María Lima	V-13.029.631	Miembro Principal
María Tereza Pérez Giménez	V-15.959.355	Miembro Suplente
Jesús Gabriel Hidalgo Jiménez	V-17.524.163	Miembro Principal
Haidelys Guerrero Guerrero	V-17.369.763	Miembro Suplente
Miguel Ángel Francisco Berrio	V-18.032.153	Miembro Principal
Wilmer José Vásquez Mateus	V-20.638.394	Miembro Suplente
Leonardo Alfredo Montezuma Ruiz	V-18.466.196	Miembro Principal
Jaime Antonio Cedré Carrera	V-17.720.752	Miembro Suplente

Artículo 2. Las faltas temporales de cualquiera de los miembros principales serán cubiertas por sus respectivos suplentes de acuerdo con el orden de designación que se hace en la presente Resolución.

Artículo 3. Los ciudadanos y ciudadanas designados mediante la presente Resolución tendrán las atribuciones conferidas en la Ley de Reforma Parcial del Instituto Nacional de Parques y su Reglamento Orgánico.

Artículo 4. Se deroga cualquier otra Resolución que colide con la presente.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

(L.S)



RESOLUCIÓN N° 347

Caracas, 01 de octubre de 2018
 208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; los artículos 1 y 3 del Decreto N° 3.416 de fecha de 10 de mayo de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.374 Extraordinario, de fecha 11 de mayo de 2018, en concordancia con los artículos 3; 4; 7; 12 numerales 1, 2, 3 y 4, y el artículo 114 numerales 1, 2, 4, y 8 de la Ley de Gestión Integral de la Basura.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 3.416, se ordenó al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, actualmente Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en ejercicio de sus funciones de regulación y control de la prestación del servicio de gestión integral de residuos y desechos sólidos, proceder a la intervención y apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3º de dicho Decreto, estableció que el Ministro en materia de Ecosocialismo designará a los integrantes de la Junta Interventora de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto N° 3.416, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Ecosocialismo, es el encargado de la ejecución de dicho Decreto,

RESUELVE

Artículo 1. Se designan como integrantes de la Junta de Interventora, de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**, a los ciudadanos que se indican a continuación:

Nombre	Cédula de Identidad	Áreas
Jesús Miguel Castillo Golding	7.126.288	Presidente
Nathaly Isabel Verde Ríos	16.036.426	Gestión interna
Alfredo José Arvelo Aponte	3.664.585	Gestión Operativa
Ana María del Valle Morgado Rojas	13.541.970	Asuntos Jurídicos

Artículo 2. Las personas designadas, como miembros de la Junta Interventora de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**, tendrán las siguientes funciones:

1. Dictar y ejecutar todos los actos requeridos en el marco de la intervención de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**.
2. Determinar el activo y el pasivo de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**, para lo cual ordenará practicar las auditorías que sean necesarias, contando para ello con personal calificado.

3. Redactar y ejecutar los presupuestos tendientes a solventar la situación administrativa y financiera de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria vigente.

4. Abrir, movilizar y cerrar todo tipo de cuentas bancarias y comerciales, autorizando las firmas necesarias que se consideren convenientes; así como solicitar apertura de cartas de crédito y suscribir las en nombre de la empresa.

5. Realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las actividades a cargo de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitar cualquier perjuicio.

6. Administrar, custodiar y conservar los bienes que integran el patrimonio de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**, así como los activos y los derechos que forman parte o se encuentren en posesión o bajo la administración del ente, hasta el cese de su gestión.

7. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados y de todos los compromisos o negociaciones programadas, proyectos y recursos ejecutados y en proceso de ejecución, así como de lo no ejecutado y, en general, de todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**.

8. Realizar el inventario de la documentación, base de datos y sistemas de información de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)** y adoptar las medidas necesarias para la conservación y preservación de los mismos.

9. Realizar un estudio pormenorizado del estado de las instalaciones, equipamiento y mobiliario de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**.

10. Elaborar un plan de acción para la reestructuración y rehabilitación integral de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**.

11. Cumplir con las obligaciones válidamente contraídas por la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**.

12. Elaborar conjuntamente con la Unidad Territorial de Ecosocialismo Nueva Esparta, un programa para la administración de los recursos e ingresos propios de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**, con expreso señalamiento de las prioridades de atención y ejecución de las áreas de reinversión social.

13. Presentar informes mensuales de su gestión al Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, con sus respectivos soportes, así como de los resultados de su gestión.

14. Las demás que le confiera la Ley y aquellas que le asigne el Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, mediante Resolución.

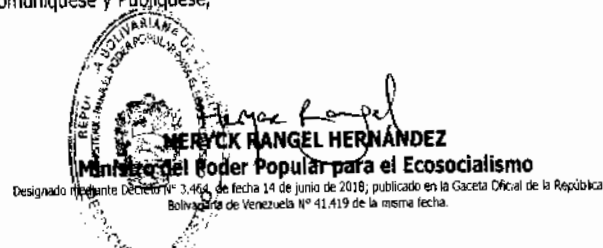
Artículo 3. La junta interventora utilizará en todas sus actuaciones la identidad gráfica de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**, según corresponda, con indicación del sello de la junta interventora y la firma de sus miembros.

Artículo 4. La junta interventora deberá rendir cuenta de sus funciones periódicamente al Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y a la Presidencia de la empresa **SISTEMA AMBIENTAL NEOESPARTANO DE ASEO Y RESIDUOS, S.A., (SANEAR)**.

Artículo 5. Se deroga la Resolución N° 174 de fecha 14 de mayo de 2018 emanada del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, actualmente Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.397 de fecha 15 de mayo de 2018.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Despacho del Ministro

Caracas, 19 SEP 2018

208° 159° y 19°

Resolución N° 749

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, **LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ**, designado mediante Decreto N° 1.941, de fecha 18 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.727 de fecha 19 de agosto de 2015, ratificado, según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.174 de fecha 20 de febrero de 2015, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002, las previsiones de los artículos 4 numeral 1 y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, concatenado con el artículo 13 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.908 de fecha 15 de diciembre de 2009 y el artículo 1° del Decreto N° 3.478 de fecha 20 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.383 de la misma fecha, mediante el cual se fijó el salario mínimo mensual obligatorio,

RESUELVE

Artículo 1. Ajustar la jubilación de derecho, a la ciudadana **MARLIZE SOLEDAD GUERRERO CAMACHO**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.430.339, por la cantidad Noventa y Dos Bolívars Soberanos con Treinta y Dos Céntimos (Bs. S. 92,32) mensual equivalente al ochenta por ciento (80 %) del salario promedio derivado de las sumas de las remuneraciones percibidas durante los últimos doce (12) meses, equivalente a Ciento Quince Bolívars Soberanos con Cuarenta Céntimos (Bs. S. 115,40), con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal; así como el artículo 13 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.618 de fecha 11 de enero de 1.999.

Artículo 2. Se instruye a la Oficina de Gestión Humana, a los fines de que proceda a notificar del presente acto, a la ciudadana suficientemente identificada, y a realizar los trámites administrativos pertinentes para su ejecución.

Artículo 3. La presente Resolución se le reconocerá a la beneficiaria, a partir del 20 de Julio de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Por el Ejecutivo Nacional.


Luis Alfredo Motta Domínguez
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Designado mediante Decreto N° 1.941, de fecha 18-08-2015,
publicado en la G.O.R.B.V. N° 40.727, de fecha 19-08-2015,
ratificado según Decreto N° 3.464 de fecha 14-06-2018,
publicado en la G.O.R.B.V. N° 41.419 de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Despacho del Ministro

Caracas, 01 OCT 2018

208° 159° y 19°

Resolución N° 776

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, **LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ**, designado mediante Decreto N° 1.941, de fecha 18 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.727 de fecha 19 de agosto de 2015, ratificado, según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.174 de fecha 20 de febrero de 2015, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002, las previsiones de los artículos 4 numeral 1 y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, concatenado con el artículo 13 de su Reglamento, y conforme con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.908 de fecha 15 de diciembre de 2009 y el artículo 1° del Decreto N° 3.601 de fecha 31 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.403 de la misma fecha, mediante el cual se fijó el salario mínimo mensual obligatorio,

RESUELVE

Artículo 1. Conceder el beneficio de jubilación reglamentaria a la ciudadana que se identifica a continuación:

Nombres y Apellidos:	Maria Carolina Blanco de Pierantoni
Cédula de identidad:	V- 4.805.158
Edad:	60 años
Tipo de personal:	Empleado fijo
Cargo:	Profesional III
Unidad de Adscripción:	Dirección General de Modelaje y Estudios Eléctricos
Sueldo Promedio Mensual:	Bs. S. 467,17
Tipo de jubilación:	Reglamentaria
Tiempo de Servicio en la Administración Pública:	25 años y 11 días
Porcentaje asignado:	62,50 %
Monto Mensual de la Jubilación por Reglamentaria Según porcentaje asignado:	Bs. S. 291,98
Monto Mensual de la Jubilación por Reglamentaria (Ajustada al Salario Mínimo Nacional):	Bs. S. 1.800,00
Vigencia de la jubilación por Reglamentaria:	A partir del 1° de Octubre de 2018

Artículo 2. Se instruye a la Oficina de Gestión Humana, a los fines de que proceda a notificar del presente acto, a la ciudadana suficientemente identificada, y a realizar los trámites administrativos pertinentes para su ejecución.

Publíquese y cúmplase.

Por el Ejecutivo Nacional.


LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Designado mediante Decreto N° 1.941 de fecha 18-08-2015,
Gaceta Oficial N° 40.727, de fecha 19-08-2015, ratificado,
según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018,
Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

208°, 159° y 19°

Caracas, 10 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN

N.° 01-00-000496

MANUEL E. GALINDO B.

Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4° y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 57 de su reglamento.

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

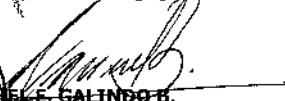
PRIMERO: Designar a la ciudadana **LUZ AMPARO MANTILLA ROJAS**, titular de la cédula de identidad N.º V-13.149.772, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Lobatera del estado Táchira, en sustitución del ciudadano **WILDER LADINO MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-14.551.558, quien por razones de servicio, cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución N.º 01-00-000485, de fecha 24 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.235 de fecha 13 de septiembre de 2017. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La contralora interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Continuar con el proceso de intervención seguido por el Contralor Interventor saliente, el cual se acordó mediante Resolución N.º 01-00-000150, de fecha 02 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.133 de fecha 18 de abril de 2017.
2. Recibir del Contralor Interventor saliente el acta de entrega del órgano de control fiscal objeto de intervención, de conformidad con la normativa que regula la materia.
3. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
4. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018). Año 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el portal web de la Contraloría General de la República www.cgr.gob.ve.


MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

208º, 159º y 19º

Caracas, 15 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000500

MANUEL E. GALINDO B.

Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4º y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 57 de su reglamento.

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **YUSMAYRA DAVILA MORA**, titular de la cédula de identidad N.º V-12.779.444, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Sucre del estado Bolivariano de Mérida, en sustitución del ciudadano **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ RÍOS**, titular de la cédula de identidad N.º V-17.894.898, quien por razones de servicio, cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución N.º 01-00-000371, de fecha 29 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.249 de fecha 03 de octubre de 2017. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La contralora interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Continuar con el proceso de intervención seguido por el Contralor Interventor saliente, el cual se acordó mediante Resolución N.º 01-00-000371, de fecha 29 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.249 de fecha 03 de octubre de 2017.
2. Recibir del Contralor Interventor saliente el acta de entrega del órgano de control fiscal objeto de intervención, de conformidad con la normativa que regula la materia
3. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
4. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018). Año 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el portal web de la Contraloría General de la República www.cgr.gob.ve.


MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

208°, 159° y 19°

Caracas, 15 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000501

MANUEL E. GALINDO B.

Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4º y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 57 de su reglamento.

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **CARLOS JULIO PUENTES UZCÁTEGUI**, titular de la cédula de identidad N.º V-4.264.264, como Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Obispo Ramos de Lora del estado Bolivariano de Mérida, en sustitución del ciudadano **JOSÉ ÁNGEL URDANETA MOLINA**, titular de la cédula de identidad N.º V-19.421.632, quien por

razones de servicio, cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución N.º 01-00-000159 de fecha 03 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.132 de fecha 17 de abril de 2017. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: El contralor interventor tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Continuar con el proceso de intervención seguido por el Contralor Interventor saliente, el cual se acordó mediante Resolución N.º 01-00-000159, de fecha 03 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.132 de fecha 17 de abril de 2017.
2. Recibir del Contralor Interventor saliente el acta de entrega del órgano de control fiscal objeto de intervención, de conformidad con la normativa que regula la materia.
3. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
4. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018). Año 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el portal web de la Contraloría General de la República www.cgr.gob.ve.


MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

208°, 159° y 19°

Caracas, 15 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000502

MANUEL E. GALINDO B.**Contralor General de la República**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4º y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 57 de su reglamento.

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MARÍA EUGENIA MONCAYO URBINA**, titular de la cédula de identidad N.º V-15.826.615, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Trujillo del estado Trujillo, en sustitución del ciudadano **JOHANDERSON ALEXANDER GÁRATE BETANCOURT**, titular de la cédula de identidad N.º V-17.036.470, quien por razones de servicio, cesa en las funciones asignadas

mediante la Resolución N.º 01-00-000154, de fecha 02 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.132 de fecha 17 de abril de 2017. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La contralora interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Continuar con el proceso de intervención seguido por el Contralor Interventor saliente, el cual se acordó mediante Resolución N.º 01-00-000154, de fecha 02 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.132 de fecha 17 de abril de 2017.
2. Recibir del Contralor Interventor saliente el acta de entrega del órgano de control fiscal objeto de intervención, de conformidad con la normativa que regula la materia.
3. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
4. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018). Año 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el portal web de la Contraloría General de la República www.cgr.gob.ve.


MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

208°, 159° y 19°

Caracas, 28 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000623

MANUEL E. GALINDO B.**Contralor General de la República**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4º y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 57 de su reglamento.

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública; así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA PATERNINA ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N.º V-23.717.636, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Julio Cesar Salas del estado Bolivariano de Mérida, en sustitución de la ciudadana **MARÍA FERNANDA ALTUVE MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad

N.º V-20.829.412, quien por razones de servicio, cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución N.º 01-00-000147, de fecha 12 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.371 de fecha 05 de abril de 2018. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La contralora interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Continuar con el proceso de intervención seguido por la Contralora Interventora saliente, el cual se acordó mediante Resolución N.º 01-00-000159, de fecha 03 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.132. de fecha 17 de abril de 2017.
2. Recibir de la Contralora Interventora saliente el acta de entrega del órgano de control fiscal objeto de intervención, de conformidad con la normativa que regula la materia.
3. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
4. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018). Año 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el portal web de la Contraloría General de la República www.cgr.gob.ve.



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES XII

Número 41.494

Caracas, martes 2 de octubre de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.